



DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 1998

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

JURISPRUDENCIA: Transcendencia normativa: función complementaria.

TITULOS NOBILIARIOS: Prescripción adquisitiva: lleva ínsita la extintiva. Acción para reclamar. Prescripción: Plazo cuarenta años.

FUE MAGISTRADO PONENTE EL EXCMO. Sr. D. Pedro González Poveda.

ANTECEDENTES. Don Marcos de la L. M., formuló demanda de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de los de Sevilla, contra don Alberto de la L. C., en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia por la que declarando la nulidad o ineficacia jurídica de cualquier cesión o distribución «inter vivos», o «mortis causa» del Vizcondado de Benaoján hecha por cualquiera poseedores del título que puedan resultar probadas en esta li-



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

tis, en cuanto dichas cesiones puedan perjudicar al derecho de su representado, se declare el preferente derecho del actor don Marcos de la L. M. frente al demandado don Alberto de la L. C. para poseer, usar y disfrutar, el título nobiliario de Vizconde de Benaoján.

El Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Sevilla en Sentencia de 1 de febrero de 1993 desestimó la demanda, asimismo la sentencia recurrida fué desestimada por la Audiencia Provincial de Sevilla.

Contra esta sentencia confirmatoria se interpuso recurso de casación, resuelto en esta sentencia que se comenta:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

HECHOS: La sentencia recurrida tiene por acreditados los siguientes hechos:

a) En la reivindicación del título nobiliario de Vizconde de Benaoján aparece en los autos, pues se admite por ambas partes, que a don Marcos José C. y N., el día 21 de marzo de 1819, le fue otorgado, por el Rey Fernando VII, para sí, sus hijos y sucesores, el Título de Vizconde de Benaoján, así consta en la fotocopia de la Guía Oficial del Ministerio de Justicia que se aporta con el escrito de demanda;

b) la sucesión en la posesión, uso y disfrute de dicho Título de Vizconde de Benaoján transcurre por su cauce normal hasta el día 17 de septiembre de 1933, fecha en la que fallece soltero y sin descendientes don Marcos de la L. C., de 19 años de edad (la certificación de defunción está unida al folio 1.013), hermano del demandado y primogénito del matrimonio formado por don Manuel de la L. L. y doña Concepción C. S., quien había obtenido la carta de sucesión en el citado Título de Vizconde de Benaoján, en 28 de octubre de 1928, por fallecimiento de su madre doña Concepción, así se acredita en los folios 988 y siguientes del procedimiento;

c) a partir de la expresada fecha de 17 de septiembre de 1933, en la que fallece don Marcos, sucede en la posesión, uso



y disfrute del título, como mero precarista, el tercer hijo varón del referido matrimonio, don Manuel de la L. C.; a este respecto conviene recordar, que al advenimiento de la República se promulgó el Decreto 1 junio 1931, y después la Ley 30 diciembre del mismo año, que impidieron las sucesiones normales en materia nobiliaria, razón por la cual don Manuel no pudo obtener oficialmente carta de sucesión en el título, cuya posesión ostenta hasta su fallecimiento ocurrido el 27 de julio de 1938 en el frente de Castellón, durante la Guerra Civil, así consta en la comunicación de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España a don Alberto de la L. y C., Vizconde de Benaoján, en la que se autoriza a usar el título que ostentaba su hermano Manuel hasta su fallecimiento en 27 de julio de 1938, expresándose en la misma comunicación, que es de fecha 12 de noviembre de 1940, que podrá usar el título en la forma circunstancial que el presente permita y se le previene que para la validez legal del uso de tal dignidad deberá obtener, en su día, el correspondiente real despacho, cumpliendo previamente con las disposiciones legisladas, este documento aparece aportado con el escrito de contestación a la demanda y a los folios 200 y 201 se unen dos certificaciones expedidas por don Regino H. A. y don José del A. G., teniente médico y capitán mayor, respectivamente, del Séptimo Batallón del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31, en las que se da fe del fallecimiento, en el frente de Castellón, del alférez don Manuel de la L. C., Vizconde de Benaoján;

d) en 31 de julio de 1940, don Alberto de la L. C. solicita de la Diputación Permanente de la Grandeza de España autorización para utilizar el Título de Vizconde de Benaoján, siéndole concedida en 12 de noviembre de 1940, en la comunicación referida en la letra anterior;

e) en 17 de abril de 1950, ..., don Alberto de la L. C. solicita la convalidación en la sucesión en el Título de Vizconde de Benaoján, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano don Manuel y SE el Jefe de Estado, con fecha 7 diciembre 1951, expide Decreto, en el que «de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto 27



mayo 1912 y Segunda Disposición Transitoria de Decreto 4 junio 1948, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero, de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del Título de Vizconde de Benaoján a favor de don Alberto de la L. y C., vacante por fallecimiento de su hermano don Marcos de la L. y C.», expidiéndose la carta de sucesión en 9 de mayo de 1952;

f) para la utilización de la Dignidad de Vizconde de Benaoján, el demandado don Alberto de la L. y C. ha utilizado, de manera pacífica y sin interrupción, tanto en sus relaciones familiares, como profesionales, culturales y sociales, el Título de Vizconde de Benaoján, sin que don Carlos de la L. y C., padre del actor, utilizara jamás el Título de Vizconde de Benaoján, pese a tener preferente derecho frente a su hermano don Alberto, de donde se deduce que este último siempre fue considerado por aquél y su familia, como legítimo poseedor del repetido Título de Vizconde de Benaoján, puesto que don Carlos nunca reivindicó la sucesión en el mismo.

MOTIVOS DEL RECURSO

I. El motivo primero del recurso, acogido como los restantes al ordinal 4.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción por errónea aplicación de los arts. 1.930, 1.932 y 1.964 del Código Civil, al considerarse extinguida por prescripción la acción declarativa ejercitada por el actor por haber transcurrido más de quince años desde que adquirió la mayoría de edad y errónea interpretación de la doctrina contenida en la Sentencia de 6 marzo 1991.

La Sentencia recurrida funda su estimación de la *prescripción extintiva de las acciones ejercitadas* en la doctrina contenida en las Sentencias de 20 febrero 1988 y 5 mayo 1993, que admiten la prescripción extintiva de quince años. No obstante *es de tener en cuenta la evolución experimentada en esta materia por la jurisprudencia de esta Sala en sentido contrario y que puede con-*



siderarse ya consolidada. Tal cambio jurisprudencial se inicia con la Sentencia de 21 febrero 1992 al afirmar que «la jurisprudencia interpretadora de la imprescriptibilidad para la posesión civilísima ha sido puntual en cuanto sólo ha admitido la adquisitiva de los cuarenta años, pero no la extintiva aducida, no obstante la Sentencia de 20 febrero 1988, que es única y en cierto modo dispar de la doctrina positiva consolidada. La prescripción adquisitiva parte de la situación de encontrarse vacante un título y en estado de abandono y su consolidación supone la extinción del derecho preferencial, pero no por el transcurso de los quince años, sino por el de los cuarenta, en posesión continuada sin haberlo dejado caducar y a fin de dar cobertura jurídica de firmeza a la realidad fáctica que se presenta» y añade que «la prescripción adquisitiva, como declaró la Sentencia de esta Sala de 6 marzo 1991, lleve ínsita la extintiva, en cuanto el titular decae en su derecho en favor de quien operó la adquisitiva, al venir a ser ambos aspectos o vertientes diversas, pero conexionadas, ya que no puede haber usucapión sin prescripción extintiva del derecho y ejercitado éste, antes del transcurso de los cuarenta años, la extinción no se ha verificado, confirmándose la propia naturaleza del derecho nobiliario que rectamente entendido posibilita el reintegro de las mercedes honoríficas al orden preferencial correspondiente». Doctrina que se reitera en la Sentencia de 16 noviembre 1994, en la que después de afirmar el carácter único de la Sentencia de 20 febrero 1988 en orden a mantener la prescripción extintiva de quince años, por lo que la misma no constituye doctrina legal (a lo que no se opone, aclaramos ahora, la Sentencia de 5 mayo 1993 ya que en ella se desestima la excepción por no haber transcurrido el plazo de quince años alegado) establece que «si es doctrina ya consolidada y uniforme de esta Sala la de que la prescripción adquisitiva o usucapión de un título nobiliario se produce por la posesión ininterrumpida del mismo durante cuarenta años, resultaría contrario a la más elemental lógica jurídica el establecer que la acción para hacer valer el mejor derecho a una dignidad nobiliaria se extingue (prescripción extintiva) por el transcurso de quince años, ya que ello conduciría al absurdo jurídico de que el mero detentador de un tí-



tulo sin haber consolidado su derecho por la usucapión de cuarenta años se vería protegido frente a quien ostentara un mejor derecho genealógico a dicho título. Todo ello conduce a la estimación del motivo y al rechazo de la excepción de prescripción extintiva por transcurso de quince años opuesta por el demandado y acogida por el juzgador «a quo», si bien ello no supone, por sí solo, la estimación del recurso.

II. En el motivo segundo se denuncia la incorrecta interpretación y no aplicación de los arts. 1, 3.1 y 1936 del Código Civil; Partida IV, Título XXVII, ley X; Partida II, ley II, Título XV; leyes XL, XLV y XLVI de Toro; ley XXV, Título I, Libro VI de la Novísima Recopilación; Real Pragmática de Felipe III de 5 abril 1616; Real Cédula de Carlos IV de 29 abril 1804; Disposición Final Segunda del Decreto 4 mayo 1948 y art. 9.3 de la Constitución Española al articularse la Sentencia recurrida en la prescriptibilidad de las mercedes nobiliarias cuando los preceptos citados proclaman la imprescriptibilidad de las mismas como modo de adquisición sin que resulte de aplicación al caso la denominada «prescripción inmemorial».

El motivo no puede prosperar. Como dice la Sentencia de esta Sala de 8 octubre 1990 «la *reimplantación de esta prescripción extraordinaria, y su admisión en el ordenamiento jurídico español*, tiene sus antecedentes más próximos (prescindiendo de otras referencias anteriores) en la *Sentencia de fecha 9 junio 1964* relativa a los mayorazgos y en la interpretación de la Ley 41 de las de Toro, aplicable por la doble remisión de las Leyes 11 octubre 1820 y 4 mayo 1948. *Esta doctrina jurisprudencial se ha venido consolidando* a virtud de las Sentencias de 7 y 27 marzo 1985.

III. El motivo tercero denuncia incorrecta interpretación de la nueva doctrina jurisprudencial relativa a la aplicación de la costumbre inmemorial como correctiva del dogma de la imprescriptibilidad y la incorrecta aplicación de las leyes XLI y XLV de Toro; arts. 1.249, 1.930, 1.940, 1.941, 1.942, 1.950 y 1.951 del Código Civil y 14 de la Constitución Española al no



haberse tomado en consideración para la determinación de la prescripción la buena fe del prescribiente, los actos u omisiones realizados por los ascendientes, la posesión civilísima con infracción de la jurisprudencia dimanante de las Sentencias que se dirán en cuanto confieren protección posesoria frente a la prescripción del denominado óptimo poseedor de carácter relativo frente a terceros de mejor derecho.

El motivo, además de reiterativo de lo alegado en el que le precede, *contiene una reprobable amalgama, casacionalmente hablando, de cuestiones fácticas y jurídicas*; así se cita como infringido el art. 1.249 del Código Civil referido al elemento de hecho de la presunción, inatacable en este extraordinario recurso con cita de ese precepto a partir de la Ley 10/1992, de 30 abril, se atacan la buena fe del poseedor prescribiente y la determinación del transcurso del plazo prescriptivo, cuestiones asimismo de hecho cuya apreciación corresponde al juzgador de instancia, todo ello con cita de preceptos, aparte el art. 1.930, aplicables a la prescripción adquisitiva ordinaria que la Sentencia recurrida ni cita ni aplica, ni correcta ni incorrectamente; los únicos preceptos del Código Civil que se recogen en la Sentencia recurrida son los relativos a la prescripción extintiva de quince años a la que se refiere el motivo primero del recurso ya examinado.

En cuanto a la extensión de los efectos de la posesión civilísima al actor recurrente que éste postula, dice la Sentencia de 27 marzo 1985, refiriéndose a la ley XLV de Toro que es la primera del Título XXIV del Libro XI de la Novísima Recopilación, que «rectamente interpretada conduce a la conclusión de que *la posesión civilísima en ella establecida sólo opera a favor del heredero y no de cualquier pariente del causante*, de suerte que para ampararse en el remedio posesorio de la misma hay que probar la condición de verdadero y propio sucesor del mayorazgo pues *cuando los llamamientos, por ser generales, pueden comprender a más de una persona, la posesión civilísima favorece únicamente a aquélla entre todas que sea precisamente el heredero. Indiscutido en autos que el actor-recurrente no es el hijo primogénito del prellamado don Carlos de la L. y C.,*



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

no puede invocar a su favor la posesión civilísima que sanciona la ley XLV de Toro. Por todo ello procede la desestimación de este tercer motivo.

IV. El cuarto y último motivo del recurso, siguiendo la equivocada técnica casacional de invocar en un mismo motivo, preceptos de distinta naturaleza y contenido, alega infracción y errónea interpretación de la ley XII, Título I de la Partida II; ley XV, Título II, Libro VI de la Novísima Recopilación; el art. 12 del Real Decreto 27 mayo 1912 y arts. 4.º, 2, 6.3, 1.218, 1.227 y 1.271 del Código Civil por cuanto se considera la disponibilidad de los títulos nobiliarios y no se contempla la cesión de los mismos como renuncia abdicativa no concurriendo al caso los presupuestos legales para que ésta pueda producirse; se denuncia igualmente infracción de la jurisprudencia contenida en las Sentencias que expresamente cita.

Siendo correcta la doctrina expuesta en el alegato del motivo, la misma no es aplicable al caso; la «ratio decidendi» de la Sentencia recurrida se encuentra en el acogimiento de las excepciones opuestas por el demandado de prescripción adquisitiva del título en litigio y en la extintiva de la acción ejercitada y no en el reconocimiento de una cesión de la merced al demandado por su hermano, padre del actor.

V. *No obstante la estimación del primer motivo del recurso, rechazando esta Sala la aplicación de la prescripción extintiva de quince años que acoge la Sentencia de instancia, no procede la casación de ésta ya que transcurrido el plazo de cuarenta años desde que en 12 de noviembre de 1940 el demandado don Alberto de la L. comenzó a usar el Título de Vizconde de Benaoján autorizado por la Diputación de la Grandeza hasta la interposición de la demanda inicial de este litigio en 5 de diciembre de 1991, e incluso cuando el padre del actor don Carlos de la L. falleció en el año 1982, y adquirido por prescripción el título por el hoy demandado, tal prescripción adquisitiva lleva consigo la extintiva, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial citada a lo largo de esta resolución.*



DOCTRINA

De la Sentencia podemos deducir la doctrina sentada por la Sala, que podemos resumir así:

1. JURISPRUDENCIA: TRASCENDENCIA NORMATIVA.—Como dice la Sentencia de 12 diciembre 1990 «*la jurisprudencia*, aun cuando en principio no pueda configurarse como fuente estricta o formal del ordenamiento a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del Código Civil, es evidente que aquélla viene a *complementar y remodelar dicho ordenamiento* a través de la doctrina reiterada que establezca, como se reconoce en el párrafo 6 del mismo precepto, *por lo que no cabe desconocer la verdadera «trascendencia normativa» de la jurisprudencia*, tal como expresamente se dice en la Exposición de Motivos del nuevo Título Preliminar de 1974.

2. RECURSO DE CASACION: REQUISITOS FORMALES.—La Sentencia indica la necesidad de no mezclar en un mismo motivo cuestiones de hecho y de derecho, expresando que contiene el motivo alegado una reprobable amalgama, casacionalmente hablando, de cuestiones fácticas y jurídicas.

3. TITULOS NOBILIARIOS: PRESCRIPCION ADQUISITIVA.—La prescripción adquisitiva lleva ínsita la extintiva, en cuanto el titular decae en su derecho en favor de quien operó la adquisitiva, ya que no puede haber usucapión sin prescripción extintiva y ejercitado éste, antes del transcurso de los cuarenta años, la extinción no se ha verificado.

4. TITULOS NOBILIARIOS: POSESION CIVILISIMA.—La posesión civilísima solo opera a favor del heredero y no de cualquier pariente del causante ya que la posesión civilísima favorece únicamente a aquella persona entre todas las llamadas que sea precisamente el heredero.



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

5. TITULOS NOBILIARIOS: ACCION PARA RECLAMAR.—Es doctrina consolidada y uniforme de este Sala que la usucapión de un título nobiliario se produce por la posesión ininterrumpida del mismo durante cuarenta años, por lo que resultaría contrario a la más elemental lógica jurídica el establecer que la acción para hacer valer el mejor derecho a una dignidad nobiliaria se extingue por el transcurso de quince años.

DISPOSICIONES ESTUDIADAS.—Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 1692. Código Civil, Título Preliminar. Leyes de Partidas, Partidas II y IV. Leyes de Toro, Novísima Recopilación. Real Pragmática de Felipe III de 5-4-1616. Real Cédula de Carlos IV de 29-4-1804. Decreto 4-5-1948. Real Decreto 27-5-1912. Constitución Española 1978.

CONCORDANCIA.—Sentencias 2-6-1964; 7-3-1985; 27-3-1985; 20-2-1988; 8-10-1990; 12-12-1990; 6-3-1991; 21-2-1992; 5-5-1993; 16-11-1994.

